

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el expediente se encuentra pendiente para resolver sobre la liquidación del crédito. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00177-00
Demandante: REGINA ISABEL MARTELO DE VARGAS Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. CONSIDERACIONES

1.1. Entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, la cual presentó objeción sobre la misma y al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, que nos dice:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.(..)." (Subrayas fuera del texto original).

Por lo expuesto se entra a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte demandante, la cual se detalla a continuación:¹

De los valores reconocidos en sentencia de seguir adelante la ejecución:

Capital	Int. Moratorios hasta el 13 de septiembre de 2013	Total
62.618.976	6.795.722,00	69.414.698

Y por los intereses moratorios desde el 14 de septiembre de 2013 hasta el 30 de marzo de 2016, el monto de cuarenta y seis millones quinientos setenta mil doscientos dos pesos con nueve centavos (\$46.570.202, 09).

Para un total de Ciento Quince Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$115.984.900).

Por su parte, la entidad ejecutada manifiesta su oposición² a la liquidación del crédito, la cual hace consistir en que el capital tomado como base para liquidar los intereses moratorios adeudados a partir del 13 de septiembre de 2013, no corresponde al monto sobre el cual debió liquidarse el crédito, teniendo en cuenta que, en la audiencia realizada el 16 de marzo de 2016, en la etapa de control de legalidad, se corrigió el valor del mandamiento de pago librado, al advertir que al momento de calcularse el mismo, se incluyeron en el valor de las mesadas adeudadas los conceptos de intereses moratorios e indexación, y en razón de esto decidió reducir el valor de la orden de pago, estableciendo los siguientes montos adeudados:

Ejecutantes	Saldo a septiembre de 2013	Intereses moratorios a septiembre de 2013
Regina Martelo de Vargas	\$44.383.020	0
Diana Vargas Martelo	\$9.883.621	\$4.502.886
Gabriel Vargas Martelo	\$7.948.348	\$2.292.836
Martha Vargas Martelo	\$403.990	0
Subtotal	\$62.618.979	\$6.795.722
TOTAL	\$69.414.701	

Agrega que antes de la disminución que hiciere el despacho del mandamiento de pago, los montos calculados como debidos fueron los siguientes:

Ejecutantes	Saldo a septiembre de 2013 (incluye intereses moratorios e indexación)
Regina Martelo de Vargas	\$44.383.020
Diana Vargas Martelo	\$17.378.359
Gabriel Vargas Martelo	\$12.550.329
Martha Vargas Martelo	\$1.542.858
Total	\$75.854.566

¹ Ver archivo 39 del expediente digital.

² Archivo 40 del expediente digital.

Que el valor deducido al mandamiento de pago, en virtud de la corrección realizada a éste fue de \$6.439.865, la cual alega es inferior a lo que debió deducirse, si se tiene en cuenta que en el mandamiento de pago se calcularon montos por los siguientes conceptos:

Ejecutantes	Mesadas pensionales	Indexación	Intereses moratorios	Valores cancelados	Saldo insoluto (incluidos int. Moratorios e indexación)
Regina Martelo de Vargas	\$68.630.088			\$24.247.068	\$44.383.020
Diana Vargas Martelo	\$7.182.175	\$4.176.261	\$13.030.436	\$7.010.513	\$17.378.359
Gabriel Vargas Martelo	\$4.910.862	\$4.179.525	\$10.428.524	\$6.968.582	\$12.550.329
Martha Vargas Martelo	\$832.408	\$3.151.085	\$4.569.878	\$7.010.513	\$1.542.858
Total	\$81.555.533	\$11.506.871	\$28.028.838	\$45.236.676	\$75.854.566

Señala que, conforme lo anterior, si en la pasada audiencia inicial se decidió no generar cobro por cuenta de los intereses moratorios, el valor obtenido por concepto de mandamiento de pago final determinado continua incluyéndolos, toda vez que a la suma de \$75.854.566 debió descontársele el valor de \$28.028.838 equivalente a los intereses moratorios que se decidió no cobrar, lo cual arrojaría como capital adeudado el equivalente a \$47.825.728, y es sobre dicho monto que debe calcularse la liquidación del crédito; por lo cual solicita se modifique la liquidación del crédito, calculando los intereses moratorios con base en la suma indicada.

Como quiera que el motivo de la objeción tiene su génesis en el control de legalidad decretado en la audiencia llevada a cabo el día 16 de marzo de 2016, se precisa que en la mencionada diligencia se puso de presente que *"al momento de librar mandamiento de pago, esto es mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2014, se realizó liquidación con inclusión de intereses moratorios e indexación de las mesadas mes a mes, lo cual no puede realizarse porque esto es incompatible"*; citando pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 09 de agosto de 2012³, en el cual esa corporación expresó:

"No procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A. y la actualización de sumas liquidas de dinero, pues como se explicó en la parte considerativa, son incompatibles".

En razón a ello se modificó el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a la liquidación y con los descuentos de los pagos realizados, de conformidad a los siguientes valores:⁴

³ Radicado No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

⁴ Ver archivo 38.

Ejecutantes	Saldo a septiembre de 2013	Intereses a septiembre de 2013
Regina Martelo de Vargas	\$44.383.020	0
Diana Vargas Martelo	\$9.883.621	\$4.502.886
Gabriel Vargas Martelo	\$7.948.348	\$2.292.836
Martha Vargas Martelo	\$403.990	0

Arrojando un saldo total de sesenta y dos millones seiscientos dieciocho mil novecientos setenta y nueve pesos (\$62.618.979) y un total de intereses a septiembre de 2013 por seis millones setecientos noventa y cinco mil setecientos veintidós pesos (\$6.795.722) que le corresponden a los ejecutantes Diana y Gabriel Vargas Martelo, como se indica arriba; además de los intereses que se causen hasta que se produzca el pago total de la obligación. Decisión que fue notificada en estrados y sin que fuera objeto de recurso por las partes.

Ahora bien, atendiendo al argumento de la objeción del crédito, debe precisarse a la parte demandada que no es cierto que el despacho hubiese decidido no generar cobro por intereses moratorios, sino que de los montos calculados se determinó deducir los valores donde en un mismo periodo se habían liquidado de forma concomitante indexación e intereses moratorios, teniéndose de presente que los intereses moratorios se empezaron a causar con la ejecutoria de la sentencia objeto del título, esto es a partir del 30 de marzo de 2009.

Para mayor ilustración se procede a indicar de forma discriminada los valores que fueron objeto de modificación en la liquidación del crédito con la siguiente tabla:

Ejecutante	Valores del mandamiento ejecutivo	Valor de seguir adelante la ejecución
Regina Martelo	\$68.630.088,13 (indexado a 25/09/2013)	
	- \$24.247.068 (pago efectuado)	
	\$44.383.20 (Saldo a favor de la ejecutante)	\$44.383.020
Diana Vargas	\$7.182.175,10 (index a 16/01/03)	
	\$11.358.436,41 (index. 25/09/13)	\$9.883.621
	\$13.030.436 (interés a 25/09/2013)	\$4.502.886
	- \$7.010.513 (pago realizado)	
	\$17.378.359 (saldo a favor de la ejecutante)	
Gabriel Vargas	\$4.910.862,64 (index a 10/11/00)	
	\$9.090.387,93 (index a 25/09/13)	\$7.948.348
	\$10.428.523 (intereses a 25/09/13)	\$2.292.836
	- \$6.968.582 (pago recibido)	
	\$12.550.329 (saldo a favor del ejecutante)	
Martha Vargas	\$832.408,25 (index a 16/04/94)	
	\$3.983.493,68 (index a 25/09/2013)	\$403.990

	\$4.569.877 (intereses a 25/09/2013)	0
	-\$7.010.513 (pago recibido)	
	\$1.542.858 (saldo a favor del ejecutante)	

Así se observa respecto al saldo a favor de la ejecutante Regina Isabel Martelo, que la misma no sufrió modificación toda vez que sobre ella no se había liquidado intereses moratorios en la liquidación inicial; por su parte, respecto a la demandante Diana Vargas Martelo, el saldo indexado a septiembre de 2013 pasó de \$11.358.436,41 a \$9.883.621 y los intereses a esa fecha, de \$13.030.436 a \$4.502.886. Lo mismo ocurrió con las sumas a favor del demandante Gabriel Vargas Martelo, que del capital indexado a septiembre de 2013 pasó de \$9.090.387,93 a \$7.948.348 y los intereses de \$10.428.523 a \$2.292.836 y finalmente, en cuanto a la ejecutante Martha Vargas Martelo, el saldo indexado a septiembre de 2013 pasó de \$3.983.493,68 a \$403.990 y al momento de librar mandamiento de pago se calcularon unos intereses a septiembre de 2013 de \$4.569.877 y con la corrección aplicada quedó en cero.

En esa medida, se precisa que el capital determinado al momento de seguir adelante la ejecución sí aplicó las correcciones correspondientes al cálculo del capital y por ende será con base en los valores allí establecidos que este despacho dispondrá aprobar la liquidación del crédito, que se reitera son las siguientes sumas:

- Por concepto del total de capital indexado el valor de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$62.618.979).
- Por concepto de intereses a septiembre de 2013, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.795.722)

Por ende la objeción presentada no está llamada a prosperar y así queda desestimado el argumento que la sustenta.

En cuanto a la Resolución RDP 019655⁵ de 31 de agosto de 2020, por la cual se modifica la Resolución RDP 014645 del 30 de junio de 2020 que a su vez modificó la Resolución UGM 036898 del 06 de marzo de 2012 del señor Vargas Santos Rafael Eduardo con CC No. 17.028.278", en el que se alega la suspensión, dentro de los procesos ejecutivos, del pago de intereses a cargo de la UGPP por el periodo de liquidación de CAJANAL entre el 12 de junio de 2009 y 12 de junio de 2013. Debe decirse que este argumento no es de recibo toda vez que la causación de intereses

⁵ Archivo 49.

opera en virtud de la ley y es ésta la que debe prever sobre su suspensión; por lo cual no tiene asidero jurídico este argumento.

Ahora bien, este despacho solicitó a la profesional universitario (contadora) asignada como apoyo a este juzgado, efectuar la liquidación de los intereses del 26 de septiembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2021, obteniendo la suma de Ciento Treinta Millones Trescientos Sesenta Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Con Setenta Y Dos Centavos (\$130.360.816,72); liquidación del crédito que se resume a continuación:⁶

Capital	\$62.618.979,00
Total intereses hasta el 25 de septiembre de 2013	\$6.795.722,00
Total intereses del 26/09/2013 al 31/07/21	\$130.360.816,72
Total obligación	\$199.775.517,72

En consecuencia se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$199.775.517,72), más los intereses que se causen desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. Por otra parte, la ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas:

- El embargo y retención de los dineros presentes y futuros que, en sus cuentas corrientes y de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero, esto es, sus cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, tenga o llegare a tener la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social UGPP en las siguientes entidades y/o corporaciones bancarias: banco AV Villas, Banco Coomeva, Banco BBVA, banco Popular, Colpatria, banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda, banco Agrario, banco de Bogotá y banco Caja Social.
- Se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social, embargando todos los dineros que de cualquier orden deban girar y que corresponda a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social UGPP, hasta la cuantía determinada por el señor juez, informándole retener dichos dineros y enviarlos a la cuenta judicial del Juzgado Administrativo para ser entregados en su oportunidad a la parte actora y satisfacer la sentencia que sirve de fundamento a este proceso.
- Que se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público embargando todos los dineros que de cualquier orden deban girar y que corresponda a la UGPP

⁶ Ver archivo 53.

hasta la cuantía determinada por el señor juez, informándole retener dichos dineros y enviarlos a la cuenta judicial del juzgado administrativo, para ser entregados en su oportunidad a la demandante y satisfacer la sentencia que sirve de fundamento a este proceso.

Embargo que solicita se decrete sin ninguna limitación con fundamento en el fallo de constitucionalidad proferida por la honorable Corte Constitucional el día 4 de agosto de 2017.

Sobre la procedencia de las órdenes de embargo, el artículo 594 del C.G.P. consagra la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de recursos de la seguridad social, entre otros. Disponiendo en su párrafo, que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, y en el evento en que por ley fuere procedente su decreto, no obstante su carácter de inembargable, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Continua expresando la aludida disposición, que recibida una orden de embargo sobre recursos de naturaleza inembargables, sin que se indique el fundamento legal para su procedencia excepcional, el destinatario de la decisión de embargo podrá abstenerse de cumplir la misma, informando sobre el no acatamiento de la medida, sobre lo cual la autoridad que la decretó deberá pronunciarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de envío de la respectiva comunicación, acerca si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, pasado dicho termino sin que la autoridad se pronuncie al respecto se entenderá que fue revocada la medida.

En cuanto a la excepción de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, señaló:

"Bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

Y en sentencias posteriores, esa Corporación ha reiterado la postura adoptada en el fallo antes citado, y en sentencia C-1154 de 2008 concluyó que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en: a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la

seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y
c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al presente asunto, en proveído de 10 de diciembre de 2014, se dispuso el embargo y secuestro de los dineros que no tuvieran la calidad de inembargables, que posea la entidad demandada UGPP en las cuentas corrientes de ahorro y/ corrientes en las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, BBVA, banco Popular, Banco Agrario, banco de Bogotá, banco de Occidente, AV Villas, banco Caja Social, Bancoomeva, Citybank, Colpatria y Megabanco; librándose los respectivos oficios y sin que a la fecha se tenga aplicada la medida en cuenta alguna debido a la naturaleza de los recursos que maneja la entidad ejecutada.

Que el crédito cuya obligación se persigue ejecutivamente tiene su causa en el retroactivo adeudado por el reconocimiento en sede judicial de la pensión gracia post mortem del causante Rafael Eduardo Vargas Santos y la cual fue incluida en nómina a través de la Resolución UGM 036898 de 06 de marzo de 2012; lo cual significa que la ejecutante tiene reconocida el derecho pensional y lo perseguido obedece a su retroactivo.

Que de conformidad al Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, artículo 3, los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales están constituidos por: i) las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación; ii) los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional; iii) los recursos que reciba por la prestación de servicios; iv) los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título y v) los demás que le señale la ley.

De conformidad al artículo 1.2.1.8 del Decreto 1068 de 2015, la UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Así mismo ejerce funciones fiscalizadoras sobre la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social y el cobro de las mismas.

De lo cual se infiere que los recursos que administra la UGPP tienen la calidad de inembargables por disposición legal y por ende en esta oportunidad debe señalarse si es procedente o no decretar el embargo de los dineros de la entidad sin limitante alguna en razón de su connotación legal.

Acción: EJECUTIVO
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00177-00
Demandante: REGINA ISABEL MARTELO DE VARGAS y Otros
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

No obstante en este caso se negará la medida como quiera que lo pretendido en un retroactivo sobre la pensión gracia de jubilación que ha sido reconocida a la parte ejecutante y además, al administrar dicha entidad recursos del sistema general de la seguridad social y parafiscales, cuya destinación en su mayoría se orientan a cubrir el derecho pensional de los beneficiarios de ese régimen, el decretar la medida como lo solicita la parte ejecutante implicaría poner en riesgo el derecho pensional de terceras personas, incluso en mayor perjuicio que el crédito que acá se persigue.

Recapitulando, se dispondrá i) aprobar la liquidación del crédito con la modificación expuesta, en la suma total de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$199.775.517,72), más los intereses que se causen desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Así mismo ii) negar la medida de embargo sobre recursos de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por su connotación legal de inembargables.

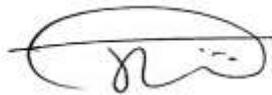
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito con la modificación expuesta, en la suma total de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$199.775.517,72), más los intereses que se causen desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.-SEGUNDO. Negar la medida de embargo solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183fd6a175dd3a5a8813c94e1fd800a489657a7bb5fa56bf7a2519f7a86a6969
Documento generado en 23/09/2021 11:06:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>